República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-104598317-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. N° 39.440-A -BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SOLICITADO POR TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA.-; "TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA. Y OTRO s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SOLICITADO POR TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA.".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA. Y OTRO s/ INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SOLICITADO POR TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA."**, Expte. N° **39.440-A**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 35/41 vta., y en virtud de lo normado por el art. 9º de la ley 25.964, se presenta, mediante apoderado, la firma TRANSPORTES URIBE Y CIA. LTDA, solicitando se le conceda el beneficio de litigar sin gastos con relación a la causa principal de igual carátula que el presente, en la que interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 16/2018 (AD GUAL), por la cual se rechazó el procedimiento de impugnación impetrado, confirmando el Cargo N° 02/2013.

Efectúa un relato de los hechos, sostiene que carece de recursos para afrontar el pago de la tasa de actuación. Refiere a la situación de la empresa, que ha tenido que afrontar diversos hechos que le produjeron un menoscabo en el patrimonio. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y acompaña documental. Finalmente, solicita se conceda el beneficio solicitado.

II.- Que, a fs. 90/92, la representación fiscal contesta el traslado conferido. Entiende que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, atento a que, al ser una sociedad comercial, debe probar más acabadamente su situación de pobreza o su estado de insolvencia, lo cual no surge de las pruebas. Refiere a que, no solo no

puso de manifiesto la imposibilidad de generar recursos que le permitan solventar los gastos del litigio, sino que es clara la existencia de recursos económicos disponibles. Cita jurisprudencia. Finalmente, solicita se rechace el beneficio solicitado.

III.- Que, a efectos de expedirse respecto de lo peticionado, cabe analizar los elementos probatorios obrantes en los presentes actuados, los que se circunscriben a la documental acompañada por la firma en oportunidad de su presentación, a saber: dos declaraciones testimoniales, copia simple del Cargo N° 02/2013 y la Resolución N° 16/2018 (AD GUAL), y copia simple del balance de ejercicios del 2017.

Conforme el auto de fs. 93, se dispuso el rechazo de la prueba testimonial ofrecida, y se ordenó a la actora que acompañe copia debidamente certificada y apostillada del balance de la firma del ejercicio del 2017, la cual obra a fs. 97/99. A fs. 101 se clausuró el período probatorio.

IV.- Sentado lo precedente, el beneficio peticionado se encuentra encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en la ley 25.964, como así también los gastos causídicos que podría generar la controversia suscitada en el expediente principal.

Es importante recordar que el art. 9 de la norma mencionada indica que "… estarán exentas del pago de la tasa por actuaciones las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos…". Este beneficio está regulado en el art. 78 del CPCCN, y se trata de un instituto que tiende a proteger a quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de acceder a la jurisdicción y garantizar su defensa en el proceso.

El fundamento del mismo radica en el principio de igualdad de las partes, el acceso a la justicia, y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la cual obviamente está incluida, atento a que el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo, sino en garantizar el referido acceso a la justicia.

Respecto a ello y teniendo en consideración que la peticionante es persona jurídica, comparto el criterio sostenido por el Tribunal Supremo en cuanto a que, si bien no existen restricciones legales para conceder el beneficio de litigar sin gastos a personas de existencia ideal, el instituto debe ser apreciado con suma prudencia, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas. Asimismo, tratándose de sociedades comerciales, atendiendo a que su desenvolvimiento se inspira en fines de lucro, el examen de los recaudos que hacen procedente el beneficio debe efectuarse con mayor rigurosidad, máxime ponderando que la carta de pobreza es un remedio de excepción y no un recurso habitual y corriente aplicable a situaciones de insolvencia temporaria o de mera falta de liquidez.(v. CSJN, 325:3067; CSJN, C.416.XXXIX "Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/beneficio de litigar sin gastos", 11/07/2006; entre otros).

Que, según resulta de la presentación de autos, la peticionante manifestó una supuesta imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación y los gastos causídicos que se originen en el litigio. Al tratarse de una excepción, la carga de la prueba le corresponde a la parte peticionante, atento a que es la principal interesada en obtener un pronunciamiento favorable.

Lo cierto es que, los elementos obrantes en la presente, esto es, los acompañados por la firma y los producidos en esta instancia, a la fecha del dictado de la presente no acreditan la imposibilidad de afrontar la tasa de actuación, y eventualmente las costas, ni puede inferirse de ello que su pago impida la subsistencia de la sociedad o afecte de manera contundente su giro comercial.

En consecuencia, los extremos requeridos de procedencia del beneficio para la consecuente eximición de gastos causídicos no han sido satisfechos en autos.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la obligación de afrontar la tasa de actuación de ninguna manera conculca el derecho de defensa del litigante. Más allá de los gastos causídicos finales, el pago previo de la tasa no constituye un requisito de procedencia de la acción, de tal manera que no abonarla no suspende el procedimiento, que continuará hasta su terminación no obstante, claro está, la ejecución de la deuda impaga.

Por lo expuesto, considero que el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la firma debe ser rechazado, con costas.

V.- En cuanto a los gastos causídicos respecto de lo aquí decidido, visto la existencia de trabajos profesionales por parte de la representación fiscal, apreciando el mérito de la labor en cuanto a la calidad, eficacia y extensión del trabajo, y teniendo en consideración la naturaleza de los presentes actuados, se estima ajustado a derecho regular los emolumentos en 2 UMA para la dirección letrada del Fisco.

Por ello, **VOTO POR**:

1) Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma, con costas.

2) Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 2 UMA.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Denegar el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma, con costas.

2.- Regular los honorarios de la representación fiscal por su labor profesional en 2 UMA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17° Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía 16° Nominación), ello en los

términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.19 11:25:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.19 13:15:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.19 13:16:24 -03:00